

LA IMAGEN DE LAS PERSONAS Y SU USO COMERCIAL

Parte II

En el artículo anterior desarrollamos los principios protectores del derecho a la imagen y analizamos el régimen legal vigente en Uruguay. En esta ocasión veremos la forma en que debe instrumentarse la autorización para la explotación comercial de los derechos de imagen y analizaremos si es posible que ciertas entidades colectivas representen y gestionen los derechos de imagen de sus afiliados.

Como vimos, el derecho a la propia imagen es inherente a la personalidad humana y por tanto anterior y preexistente al reconocimiento y protección legal que del mismo pudiera hacerse.

En Uruguay existe legislación específica referida al derecho de imagen, en la cual se establece que el “retrato” de la persona no puede ser puesto en el comercio sin el consentimiento expreso de la persona misma (artículo 21 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos).

Esta norma tiene dos efectos. En primer lugar, admite que la imagen de una persona puede ser “puesta en el comercio”, es decir, objeto de un negocio o actividad comercial, consagrando por tanto la existencia de un bien, intangible por naturaleza, que puede ser incorporado al comercio de los hombres.

En segundo lugar, la ley establece que la comercialización de la imagen de una persona solamente puede realizarse si ésta lo consiente expresamente. Obsérvese en éste punto que la ley no se refiere únicamente al consentimiento, requiere además que el mismo sea expreso.

Algo es expreso cuando resulta “claro, patente, especificado”, como lo indica la definición que el diccionario de la Real Academia Española brinda sobre dicho término.

En la parte final del primer inciso del mencionado artículo, se indica que fallecida la persona el consentimiento expreso puede ser dado por su cónyuge, hijos o progenitores.

No se establece en la norma ninguna otra persona, figura, institución o entidad representativa que pueda válidamente expresar dicho consentimiento, por lo que puede inferirse que cualquier autorización dada por un sujeto que no sea alguno de los mencionados será ilícita y carente de validez.

¿El consentimiento expreso debe darse por escrito?

La norma no establece ninguna condición o requisito de formalidad para que el consentimiento sea válido, únicamente requiere que el mismo sea expreso, por lo que en principio no sería condición necesaria que la autorización se documente por escrito.

Sin perjuicio de lo anterior, la documentación por escrito de la autorización de una persona para la comercialización de su imagen permite cumplir con la condición legal de que su consentimiento sea expreso.

Por tanto, si bien la documentación por escrito no es condición necesaria para que la autorización de explotación de la imagen sea válida, si resulta conveniente dado que permite acreditar que dicha autorización ha sido concedida en forma expresa.

¿Es posible probar la existencia de obligaciones comerciales sobre los derechos de imagen si el consentimiento no se otorgó por escrito?

La dificultad legal que presenta el no documentar por escrito el consentimiento expreso para la comercialización de los derechos de imagen está dada por el requisito que establece el artículo 1595 del Código Civil.

Dicha norma, contenida en el capítulo referido a la “Prueba Testimonial” dispone que: ***“Deberá consignarse por escrito público o privado, toda obligación que tenga por objeto una cosa o cantidad cuyo valor exceda de 100 Unidades Reajustables”***.

Continuamos en la próxima nota...

Cr. Carlos Picos

Director - CARLOS PICOS CONSULTORA

carlos@contadorpicos.com

Dr. Martín S. Acosta

Abogado - Agente de la Propiedad Industrial

Responsable del Área Legal de CARLOS PICOS CONSULTORA

martin@contadorpicos.com

(+598) 2623 2326*

**World Trade Center Montevideo
Luis A. de Herrera 1248. Torre 1
Oficina 703. Montevideo, Uruguay**

www.contadorpicos.com